

SEGUIMIENTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE LEY QUE SISTEMATIZA LOS DELITOS ECONÓMICOS Y ATENTADOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE, MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES QUE TIPIFICAN DELITOS CONTRA EL ORDEN SOCIOECONÓMICO, Y ADECUA LAS PENAS APLICABLES A TODOS ELLOS

FICHA Nº 6

Proyecto de Ley	PROYECTO DE LEY QUE SISTEMATIZA LOS DELITOS ECONÓMICOS Y ATENTADOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE, MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES QUE TIPIFICAN DELITOS CONTRA EL ORDEN SOCIOECONÓMICO, Y ADECUA LAS PENAS APLICABLES A TODOS ELLOS
Cómo citar esta publicación	Programa en Derecho, Ambiente y Cambio Climático (DACC), Proyecto de ley que sistematiza los delitos económicos y atentados contra el medio ambiente, modifica diversos cuerpos legales que tipifican delitos contra el orden socioeconómico, y adecua las penas aplicables a todos ellos, Ficha N°6, Universidad de Concepción, Concepción, abril 2023.
Boletín	13.204-07 y 13.205-07
Etapas	Segundo Trámite Constitucional / Senado
Comisión	Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento
Fecha de la sesión	14-03-2023
Tema	Se continuó con el análisis de las indicaciones formuladas al proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales para ampliar la responsabilidad penal de las personas jurídicas, y regular el ejercicio de la acción penal, respecto de

	los delitos contra el orden socioeconómico que indica.
Senadores Asistentes	Pedro Araya Guerrero, Alfonso De Urresti Longton, Rodrigo Galilea Vial y Luz Ebersperger Orrego .
Invitados a exponer	SOCIEDAD CIVIL: Sin información.
	ACADEMIA: Señores Antonio Bascuñán, Héctor Hernández, José Pedro Silva, y Javier Wilenmann.
	SECTOR PRIVADO: Sin información.
	SECTOR PÚBLICO: Marie Claude Plumer Bodin, Superintendente de Medio Ambiente.
Asesores	Sin información
Enlace sesión	https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/constitucion-legislacion-justicia-y-reglamento/comision-de-constitucion-legislacion-justicia-y/2023-03-14/074432.html
Enlace tramitación	https://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=13204-07
RESUMEN de la sesión	<p>TEMAS TRATADOS:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Artículo 310 ter que establece penas de multa a los delitos consagrados en el párrafo de la ley. 2. Artículo 311 bis que establece la pena accesoria de prohibición perpetua de ingresar a áreas protegidas por el Estado. 3. Artículo 312 que establece al tribunal el deber de oficiar a la autoridad competente la fiscalización del cumplimiento de evitar o reparar el daño ambiental. 4. Artículo 58 que impone nuevas sanciones a quienes incurran en ciertas conductas descritas en el proyecto de ley, agregando un artículo 37 bis.

	<p>ACUERDOS DE LA SESIÓN.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aprobar las modificaciones propuestas al artículo 310 ter. 2. Aprobar las modificaciones propuestas al artículo 311 bis. 3. Aprobar modificaciones propuestas ar artículo 312. 4. Aprobar modificaciones al artículo 58 agregando el artículo 37 bis propuesto.
Detalle de la discusión	
<p>Se da inicio a la sesión continuando con la discusión del artículo 310 ter. Se hace referencia a una tabla entregada en la comisión, que señala todas las hipótesis delictivas de los delitos medioambientales. Están sujetas a una jerarquía de gravedad de las penas. La hipótesis más grave es el Ecocidio, luego las hipótesis de daño ambiental, seguido por la hipótesis de contaminación calificada, de cuasidelito de daño ambiental, de la contaminación pura y simple y las hipótesis menos grave que solo tienen pena de multa.</p> <p>Actualmente en las penas de multa señaladas en el artículo 310 ter, se hace referencia al artículo 305 inciso primero, artículos 306 y 307, es decir, los delitos de contaminación, salvo la elusión del Estudio de Impacto Ambiental que tiene una pena mayor. Todas las demás penas de multa son las del número 2 del artículo 310 ter, esto es, 24.000 a 120.000 unidades tributarias mensuales (UTM).</p> <p>Lo que se propone es insertar un tramo intermedio, siguiendo la sugerencia del Senador Galilea, para los delitos de contaminación calificado y de daño grave ambiental imprudente, correspondientes a los artículos 305 inciso segundo y 309 N° 2. A esta categoría intermedia de gravedad se le asigna la pena de multa de 12.000 a 90.000 UTM.</p> <p>En resumen, hay que introducir un nuevo número dos, y dejar el actual número dos por el número tres, cambiando levemente la descripción de las penalidades privativas de libertad a las cuales se hace referencia.</p> <p>El Senador Galilea señala que la propuesta de los académicos se hace cargo razonablemente de lo discutido en la sesión anterior, y es partidario de que se redacte un nuevo número dos que se encargue de los delitos contenidos en el artículo 309 número 2 y en el artículo 305 inciso segundo, y que el número dos actual pase a ser el número tres.</p> <p>Se procede a la votación y es aprobado por unanimidad.</p>	

Texto de la propuesta del proyecto.	Texto aprobado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento
<p>ART. 310 ter. Además de las penas señaladas en las disposiciones de este párrafo, el tribunal impondrá la pena de multa:</p> <p>1. De ciento veinte a sesenta mil unidades tributarias mensuales, si la pena señalada fuere inferior a la de presidio o reclusión menor en su grado máximo.</p> <p>2. De veinticuatro mil a ciento veinte mil unidades tributarias mensuales, si la pena señalada fuere igual o superior a la de presidio o reclusión menor en su grado máximo.</p> <p>El monto de la pena de multa pagada será abonado a la sanción de multa no constitutiva de pena que le fuere impuesta por el mismo hecho. Si el condenado hubiere pagado una multa no constitutiva de pena por el mismo hecho, el monto pagado será abonado a la pena de multa impuesta.</p>	<p>ART. 310 ter. Además de las penas señaladas en las disposiciones de este párrafo, el tribunal impondrá la pena de multa:</p> <p>1. De ciento veinte a sesenta mil unidades tributarias mensuales, si la pena señalada fuere inferior a la de presidio o reclusión menor en su grado máximo.</p> <p>2. De doce mil a noventa mil unidades tributarias mensuales, si la pena mínima señalada fuere inferior a la de presidio o reclusión menor en su grado máximo.</p> <p>3. De veinticuatro mil a ciento veinte mil unidades tributarias mensuales, si la pena señalada fuere igual o superior a la de presidio o reclusión menor en su grado máximo.</p> <p>El monto de la pena de multa pagada será abonado a la sanción de multa no constitutiva de pena que le fuere impuesta por el mismo hecho. Si el condenado hubiere pagado una multa no constitutiva de pena por el mismo hecho, el monto pagado será abonado a la pena de multa impuesta.</p>
<p>Continúa la discusión del artículo 311 bis por aplicación del artículo 178. El Secretario de la Comisión señala que los académicos han proporcionado una redacción alternativa para el artículo 311 bis.</p> <p>El Presidente de la Comisión señala que el artículo se refiere a la prohibición perpetua que se encontraba pendiente y que se solicitó a los académicos una propuesta.</p> <p>En resumen, se permite extender la prohibición a otras áreas como parques nacionales y queda claro en el inciso segundo que no pueda afectar el derecho constitucional al libre tránsito.</p>	

Se somete a votación y con cinco votos a favor **se aprueba** la propuesta.

Texto de la propuesta del proyecto.	Texto aprobado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento
<p>ART. 311 bis. Tratándose de los hechos previstos en el artículo 310, el tribunal impondrá al condenado como pena accesoria la prohibición perpetua de ingresar a áreas protegidas por el Estado. Esta prohibición impide al condenado ingresar a cualquiera de las áreas naturales mencionadas en dicho artículo que se encuentran bajo protección oficial.</p> <p>También le impide acercarse a menos de dos kilómetros del límite de tales áreas. El tribunal podrá reducir esa distancia en consideración a las condiciones de habitación y trabajo del condenado.</p> <p>La prohibición será impuesta por igual a todas las personas responsables del delito consumado o frustrado, o de su tentativa.</p>	<p>ART. 311 bis. Tratándose de los hechos previstos en el artículo 310, el tribunal impondrá al condenado como pena accesoria la prohibición perpetua de ingresar al área afectada, pudiendo extenderla mediante resolución fundada a otras áreas de las señaladas en dicho artículo que exhiban características ecosistémicas similares.</p> <p>El Tribunal podrá autorizar el ingreso al área con el único objeto de recorrer un trayecto entre dos lugares ubicados fuera de ellas cuando no hubiere vías alternativas disponibles.</p>

El **Senador De Urresti** comenta que respecto al inciso segundo parte final del artículo 312: “La autoridad estará facultada para ejercer todas sus competencias fiscalizadoras y quedará obligada a informar al tribunal”. Es obvio que la autoridad puede ejercer sus competencias fiscalizadoras, él cree que es una redundancia, ya que las tiene por mandato legal. Pide a los académicos que señalen cual es la autoridad reguladora pertinente.

El **Académico Antonio Bascuñán** responde que la modificación que se propone introducir en la indicación, tiene por objeto que existan dos pasos de relaciones frente a la autoridad. Que primero sea un paso de consulta respecto de la adopción de la medida, y luego, un paso de información de la medida para la fiscalización del cumplimiento. Aunque pueda entenderse redundante la referencia a las competencias de la autoridad, lo importante es que la ley le está dando una función nueva, que es fiscalizar el cumplimiento de la medida adoptada por el tribunal penal.

El **Senador De Urresti** se refiere a los Tribunales de Ejecución de Pena, señala que son importantes para saber cómo se cumple la pena. Respecto al cumplimiento de la pena, ¿con qué procedimiento se va a proceder? ¿Se desarrollará posteriormente ese procedimiento por vía reglamentaria? Cuando existan posteriormente condenados por estos delitos penales ¿dónde se encontrará el registro o dentro de sus facultades con que capacidad técnica lo van a llevar adelante? para que finalmente el cumplimiento de la pena sea efectivo, y no solo un dato meramente estadístico de si se cumple o no.

El **Presidente de la Comisión**, extiende la consulta a la Superintendente de Medio Ambiente, ¿Qué se debe entender por organismos técnicos competentes y la autoridad reguladora competente para la fiscalización de su cumplimiento?

La **Superintendente del Medio Ambiente, Marie Claude Plumer Bodin**, responde que la referencia a organismos técnicos competentes pueden ser: la Dirección General de Aguas, el Servicio Agrícola y Ganadero, la Autoridad Marítima, la Autoridad Sanitaria, e incluso la propia Superintendencia del Medio Ambiente, sin perjuicio de la propia atribución que se le asigna en caso que se apliquen medidas de reparabilidad a la autoridad fiscalizadora. Se entiende por los distintos tipos que estén asociados a instrumentos de carácter ambiental y autorización que la autoridad fiscalizadora será la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA). Hace presente que la SMA ha desarrollado la capacidad para identificar el daño ambiental, ello para la configuración de determinadas gravedades, como el daño ambiental reparable o irreparable. Hoy en día, la reparabilidad se encuentra en sede del Tribunal Ambiental, que puede ordenar a través de medidas o de una conciliación.

En síntesis, la relación de la SMA con el daño ambiental, se da en dos líneas: primero, en la configuración de una infracción grave o gravísima que ha incorporado daño ambiental reparable o irreparable según el caso, y segundo, una vez que sea sancionado, el infractor puede presentar un plan de reparación.

La Ley de la Superintendencia permite la reparabilidad del daño ambiental en sede administrativa, y mientras tanto se inhibe el ejercicio de la acción por daño ambiental ante el Tribunal Ambiental. Para la Superintendencia esto ha implicado, en relación a los pocos planes de reparación presentados en los últimos diez años, que ha podido a partir de lo sancionatorio y de la configuración del daño desarrollar capacidades. Por tanto es interesante es que uno de los organismos que sean consultados por el Tribunal, sea la SMA, porque ha sido la que ha tenido la capacidad de configurar daños, y la que ha coordinado a su vez a los organismos de la administración del estado sectoriales competentes.

Se procede a la votación y con cinco votos a favor, **se aprueba.**

El **Presidente de la Comisión** señala que se buscará una nueva redacción.

Texto de la propuesta del proyecto.	Texto aprobado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento
<p>ART. 312. Si con ocasión de la investigación o el juicio por los hechos previstos en las disposiciones del presente párrafo el tribunal impusiere al imputado o condenado condiciones destinadas a evitar o reparar el daño ambiental, oficiará a la autoridad reguladora pertinente para la fiscalización de su cumplimiento. La autoridad estará facultada para ejercer todas sus competencias fiscalizadoras y quedará obligada a informar al tribunal.”.</p>	<p>ART. 312. Si con ocasión de la investigación o el juicio por los hechos previstos en las disposiciones del presente párrafo el tribunal estimara procedente la imposición al imputado o condenado de condiciones destinadas a evitar o reparar el daño ambiental, consultará a los organismos técnicos competentes.</p> <p>Si las impusiere, oficiará a la autoridad reguladora pertinente para la fiscalización de su cumplimiento. La autoridad estará facultada para ejercer todas sus competencias fiscalizadoras y quedará obligada a informar al tribunal.”.</p>

El **Académico Antonio Bascuñán** indica que aún quedan algunas disposiciones pendientes que se refieren a delitos atentados contra el sistema administrativo de protección del medio ambiente, los cuales son los delitos de falsedad y delitos de obstrucción, los que se proponen introducir a la Ley N°20.417.

Se debe distinguir entre delitos más graves contra el sistema administrativo y atentados menos graves. Se propone un nuevo artículo 37 bis que contempla los delitos más graves, y los delitos menos graves en un nuevo artículo 37 ter, que se agregarían a la Ley 20.417.

Las Indicaciones N°109 y 110, de los Senadores Araya, Walker y Galilea, proponen sustituir el artículo 58 actual por el siguiente:

Texto de la propuesta del proyecto.	Texto aprobado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento
<p>Artículo 58.- Incorpórase el siguiente artículo 37 bis en el artículo segundo de la ley N° 20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente.</p> <p>“Artículo 37 bis.- Sin perjuicio de la sanciones que corresponda aplicar conforme a las normas del presente Título, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de 100 a 1.000 unidades tributarias mensuales, el que en una solicitud de calificación presentare información falsa que oculte, morigere, altere o disminuya los efectos, impactos o características de relevancia ambiental para el emplazamiento, construcción u operación de un determinado proyecto, de un modo tal que pueda conducir a una incorrecta determinación del instrumento de evaluación al que éste debe someterse o que permita a su titular eludir el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>La misma pena establecida en el inciso anterior, recaerá sobre quién fraccione sus proyectos o actividades, con el objeto de hacer variar el instrumento de evaluación de impacto ambiental al que debe someterse. Igual pena recaerá en el que presentare información falsa para acreditar el cumplimiento de obligaciones impuestas en una resolución de calificación ambiental, normas de emisión, planes de reparación, programas de cumplimiento, planes de prevención o de descontaminación, o</p>	<p>Artículo 58.- Modificaciones a la ley 20.417. Incorpórense los siguientes artículos 37 bis y 37 ter en el artículo segundo de la ley N° 20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente.</p> <p>“Artículo 37 bis.- Sin perjuicio de la sanciones que corresponda aplicar conforme a las normas del presente Título, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de 100 a 1.000 unidades tributarias mensuales:</p> <p>a) el que en la evaluación ambiental de un proyecto maliciosamente presentare información que ocultare, morigerare, alterare o disminuyere los efectos o impactos ambientales futuros determinados en la evaluación ambiental de un modo tal que pudiese conducir a una incorrecta aprobación de la resolución de calificación ambiental.</p> <p>b) el que maliciosamente fraccione sus proyectos o actividades para eludir el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental o hacer variar la vía de ingreso al mismo.</p> <p>c) el que maliciosamente presentare a la Superintendencia de Medio Ambiente información falsa o incompleta para acreditar el cumplimiento de obligaciones impuestas en una resolución de calificación ambiental, normas de emisión, planes de reparación, programas de cumplimiento, planes de</p>

cualquier otro instrumento de gestión ambiental.”.

prevención o de descontaminación, o cualquier otro instrumento de gestión ambiental de su competencia.

“Artículo 37 ter.-.- Sin perjuicio de la sanciones que corresponda aplicar conforme a las normas del presente Título, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de 50 a 500 unidades tributarias mensuales:

a) el que incumpliere las sanciones de clausura impuestas por la Superintendencia del Medio Ambiente o las medidas impuestas en virtud de las letras b), c), d) y e) del artículo 48.

b) el que impidiere u obstaculizare significativamente las actividades de fiscalización que efectuare la Superintendencia del Medio Ambiente.

El **Senador De Urresti** expone que teniendo en consideración que son facultades que dicen relación principalmente con el trabajo de la SMA, solicita a la Superintendente que explique la referencia al artículo 37 ter en las situaciones que se establezcan la multa de 50 a 500 UTM, al que incumpliere con las sanciones de clausura interpuesta por la SMA y cómo opera la SMA en el caso de una clausura. Respecto a la letra b) las situaciones que impiden u obstaculicen las actividades de fiscalización, como el ingreso a un determinado sector donde se estén cometiendo infracciones.

La **Superintendente del Medio Ambiente, Marie Claude Plumer Bodin**, responde que la SMA tiene dificultades operativas. Actualmente la SMA aplica sanciones de clausura definitiva, pero luego de impuesta la sanción administrativa, la SMA carece de facultad de imperio y de hacer cumplimiento más allá de la eventual nueva infracción que se pueda generar por ese incumplimiento administrativo (la aplicación de una nueva sanción administrativa) pero no logra en algunos casos hacer efectiva la sanción.

En otras palabras, se aplica la sanción, pero no se cumple por parte de los infractores. Existe una limitación para hacer efectivo el cumplimiento. Por lo tanto, la incorporación de estas modificaciones resulta especialmente importantes. La SMA es un organismo que requiere ser fortalecido a nivel de recursos y de personas.

Respecto a la propuesta, agrega que la disposición hace referencia a la información falsa e incompleta, que es fundamental incorporar, por ser un elemento determinante en materia penal. Lo que puede ser complejo es la incorporación de la palabra incompleta, porque puede ser requerido, y dentro de los procedimientos sancionatorios se incorpora y se agrava una sanción de acuerdo a los mecanismos y metodologías. Para efectos penales focalizaría solo respecto de información falsa y no incompleta por las características propias de cómo se relaciona la SMA con sus regulados y las herramientas de que dispone para completar esa información, y en el caso que persistiera el carácter incompleto, las herramientas propias del procedimiento sancionatorio que permiten hacerse cargo de ese elemento o conducta por parte del infractor.

El **Senador De Urresti**, en relación con la letra c) del artículo 37 bis “el que presentare a la Superintendencia de Medio Ambiente información falsa o incompleta”, debe haber una fuerte sanción frente a la presentación de información falsa o incompleta. La condición de incompleta es relativa y siempre puede faltar algo que la autoridad considera. Señala “dolosamente incompleta, maliciosamente incompleta o evidentemente incompleta” con el propósito de eludir el proceso. Termina instando a eliminar o precisar la situación.

El **Senador Galilea** expone que en la letra a) y c) del artículo 37 bis, es necesario incluir el elemento subjetivo del “maliciosamente”. Se debe demostrar de manera explícita que la empresa que se somete a Evaluación de Impacto Ambiental, quiere engañar al proceso de Evaluación Ambiental. Estima que la palabra incompleta debe eliminarse, y en el caso que se quede se incluya la palabra “maliciosamente” debido a que existe una gran diferencia entre no presentar toda la información. En la práctica, es clásico que en proceso falten antecedentes, pero de ahí a cometer un delito, es evidente que es distinto. En resumen, se inclina por incluir la palabra “maliciosamente” a la letra a) y letra c) del artículo 37 bis.

El **Presidente de la Comisión** expone que hay acuerdo en que se incluya la palabra “maliciosamente”, y en este caso la redundancia aplica porque se está hablando de un tipo penal.

El **Académico Antonio Bascuñán** señala que al introducir el adverbio “maliciosamente”, lo que la ley va a generar es una litigación en relación con el sentido y alcance del adverbio, que para algunos tribunales no va a significar otra cosa que dolosamente, que desde el punto de vista penal se entiende como: con conocimiento de lo que se hace, es decir, algo que no es necesario explicitar porque pertenece a la imputación regular de dolo. Introducir maliciosamente va a poder significar algún propósito específico en la interpretación, o simplemente actuación dolosa que ya está presupuesta por las reglas generales. Luego, la introducción puede que satisfaga al redactor, pero en la práctica puede no cumplir una función relevante. Quizás con un acuerdo de historia legislativa, que en este caso el legislador entiende que es un propósito de engañar.

El **Senador De Urresti** solicita a la Superintendencia que se pronuncie respecto a introducir la palabra “maliciosamente”.

La Superintendente del Medio Ambiente, Marie Claude Plumer Bodin, señala que la infracción de fraccionamiento está contenida en la Ley N°19.300. No obstante ello, a partir del catálogo infraccionario del artículo 35 que contempla infracciones contenidas en leyes ambientales, la Superintendencia ha iniciado varios procedimientos imputando el fraccionamiento. La norma de la Ley N°19.300 establece un requisito adicional para efectos de la configuración de fraccionamiento, que es el “a sabiendas”, expresamente en la redacción del artículo 11 ter, se establece que incurrirá en fraccionamiento quien “a sabiendas” hubiese evitado el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental o hubiese evitado variar el instrumento de ingreso. Por lo tanto, para efectos de la Superintendencia, la configuración del fraccionamiento siempre podría calificarse con mayor configuración de la intencionalidad. Cuestión no necesariamente que se exige, por ejemplo, para la infracción de la elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental porque la ley no exige ese elemento adicional de intencionalidad. Por tanto, la incorporación del elemento doloso que se entiende incorporado en el artículo 37 bis sería un dolo penal, con un estándar que es distinto a la intencionalidad que construye la SMA en sede administrativa. Para la SMA el fraccionamiento no es fácil configurarlo.

El **Académico Antonio Bascuñán** señala que en el nivel de referencia sancionatorio administrativo puede ser relevante introducir una regla, una mención restrictiva a la imputación subjetiva porque opera con estándares de imputación subjetiva no reducidos al equivalente del dolo penal, sino que también extendidos a la culpa civil. Dolo civil, que es más estricto que dolo penal más culpa civil. El dolo penal es en parte dolo civil y en parte lo que sería como una culpa muy grave en sede penal que es el dolo eventual.

Cuando se trata de responsabilidad penal, operan las reglas generales del Código Penal, entonces por regla general es doloso. Lo que quiere introducir el legislador es que se tiene que especificar cuál es el sentido restrictivo respecto del dolo, porque si es simplemente dolo operan las reglas generales del Código Penal. Si introduce un elemento subjetivo del tipo, entonces tiene que especificar cuál es su sentido respecto de la regla general del dolo. “Maliciosamente” recibe muchos sentidos distintos contextualmente, siendo uno de ellos el del propósito de engañar al destinatario de la comunicación. “A sabiendas” cumple la función en derecho penal, que también se discute, pero se excluye el dolo eventual de conocimiento, se conoce la certeza práctica, y no se conoce simplemente la posibilidad de que, sino que se conoce la actualidad, efectividad de que, no la posibilidad.

En resumen, si se introduce “a sabiendas” se excluye el dolo eventual. Si se introduce “maliciosamente”, puede que implique un propósito ulterior de engañar, y eso tendría que especificarlo el legislador.

El **Jefe de la Unidad Jurídica, Ariel Espinoza** comenta que “a sabiendas” es un estándar que es más fácil de acreditar dentro de las organizaciones empresariales sobre los cuales recaen estos tipos, porque tienen que ver si la parte de la información parcial que se omite en la entrega a la autoridad

estaba disponible, y si las personas que prepararon la respuesta hicieron una selección de información para entregar a las autoridades. Ese es el tipo que se busca perseguir, en ese sentido, si hubiere que elegir entre una alternativa y otra, es mucho más interesante la alternativa de “a sabiendas”, porque se seleccionó información en circunstancias de que estaba toda disponible para presentar a la autoridad y se presentó una parte y no toda. Es una circunstancia objetiva que se puede establecer.

La **Senadora Ebensperger** se inclina por introducir la palabra “maliciosamente”.

Se procede a la votación y es **aprobado por unanimidad**.

Ficha confeccionada por: Camila Concha, Gloria Campos, Victoria Arteaga, María Ignacia Sandoval y Verónica Delgado.

Programa en Derecho, Ambiente y Cambio Climático.

Universidad de Concepción.

Concepción, Chile.

Abril 2023.